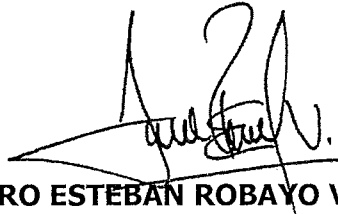
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JOSE NIVEL 1 DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-034-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, identificado con la C.C No. 93.397.167.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 027
FECHA DEL AUTO	31 JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTICULOS PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Agosto de 2024.




**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 027 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-034-020 QUE SE TRAMITA ANTE EL HOSPITAL SAN JOSE NIVEL 1 DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA**

Ibagué, a los treinta y un (31) día del mes de julio dos mil veinticuatro (2024)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 093 de fecha 23 de septiembre de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-034-020, procede a resolver a petición de parte unas pruebas y decreta de oficio otras, conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el HOSPITAL SAN JOSE NIVEL 1 DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante CDT-RM-2020-00001915, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 24 de agosto de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Exprés, hallazgo que se depone en los siguientes términos:


*"...En lo referente al presunto sobrecosto, según Contrato 194 del 10 de Noviembre de 2017, cuyo objeto fue la Adquisición de la dotación para personal administrativo y asistencial del E.S.E. Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, por valor \$13.980.000.00, con un plazo de veintiún (21) días y con la supervisión de SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa - Pagadora.*

*Que la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Contrato presenta como obligación del contratista para con la Empresa en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a. Ejecutar con plena autonomía el objeto del presente contrato, b. Informar al Supervisor del contrato sobre cualquier novedad relacionada con el desarrollo del objeto contractual, c. Entregar a la E.S.E. los siguientes elementos para dotación de los empleados así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas, 9 camibuses para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluido, 6 pares de zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, d.- Las demás que sean impartidas por el Supervisor del contrato, que se deriven o tengan relación con la naturaleza de la misma, de acuerdo con las directrices que imparta la Gerencia de la Empresa.*

*Elementos comprados al mismo proveedor para las vigencias 2016-2017:*

**Cuadro #10**

<b>Contrato de Suministro #194 de 2017</b>				<b>Contrato Suministro #186/2016</b>		
<b>Cant.</b>	<b>Descrip. Mecía.</b>	<b>V. U.</b>	<b>V. T.</b>	<b>V. U.</b>	<b>V. T.</b>	<b>Dif.</b>
9	Pantalón Dril H.	245.000	2.205.000	<b>40.000</b>	<b>360.000</b>	1.845.000
9	Pantalón Jean H.	245.000	2.205.000	35.000	315.000	1.890.000
9	Camisa Hom. Bor.	225.000	2.025.000	40.000	360.000	1.665.000
9	Camibuso H. Bor.	195.000	1.755.000	<b>40.000</b>	<b>360.000</b>	1.395.000
9	Pares de Zap. Ho.	250.000	2.250.000	55.000	495.000	1.755.000
6	Unifo. Antifluido	250.000	1.500.000	75.000	450.000	1.050.000
6	Zap Antideslizante	210.000	1.260.000	55.000	495.000	765.000
6	Delantales	70.000	420.000	<b>15.000</b>	<b>90.000</b>	330.000
6	Gorras	60.000	360.000	12.000	72.000	288.000
	<b>TOTAL</b>		<b>\$13.980.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$2.997.000</b>	<b>\$10.983.000</b>

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Según las averiguaciones realizadas por el Grupo Auditor, en algunos artículos donde su valor promedio se presenta una presunta violación a los principios de economía y responsabilidad, al realizarse un comparativo de precios, permite visualizar una tentativa de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE: (\$10.983.000), al carecer lo adquirido de las características mínimas del mercado y comparado con la propuesta de similar dotación vendida al Hospital, en el año anterior (2016) por el mismo proveedor.*


*Se palpa una deficiencia administrativa en los estudios previos del contrato, generando una conducta calificada como una Gestión Antieconómica, por una inadecuada planeación, por cuanto la entidad no tuvo en cuenta dentro del análisis costo-beneficio y precios del mercado, si su convocado era distribuidor y/o productor, marca, calidad y precio histórico de adquisición, debieron utilizarse como referente o precios base, que evite un sobre costo en los elementos adquiridos, y por ende un detrimento al patrimonio del Hospital; situación que se refleja claramente en este caso en donde en el análisis realizado por este ente de control, se observan variaciones de precios de producto muy alto, siendo estos elementos de dotación de fácil adquisición, rotación en el mercado y similares características.*

*Cuando hablan de: "(...) La Guía de Colombia Compra Eficiente al referirse al Acuerdo Marco de Precios en el que se describe a este como una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para entre otras cosas lograr producir economías de escala (...)" Conceptos muy válidos si tenemos en cuenta que el propósito de las compras vía Colombia Compra Eficiente es aportar para contratar mayores cantidades, mejor calidad y mejores precios en beneficio de las Entidades del Sector Público, situaciones que solo se pueden dar si se compra a grandes productores para ver reflejado el beneficio en cuanto a mejores precios de materias primas, mayor producción, utilización de maquinaria y equipo etc. Es por ello, que para el caso no se aplica el argumento de la figura de economía de escala, por cuanto el E.S.E. Hospital San José, hizo sus compras a intermediarios de mercado de tal manera que el sobre costo que se reflejan en cada renglón de los artículos evaluados, no tienen justificación frente a los principios de economía que deben observar las Entidades del Sector Público.*

*Así mismo el Grupo Auditor, frente al evaluado Contrato de Suministro, evidencio que los elementos de dotación adquiridos y objeto del contrato, los cuales se detallan a continuación así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluido, 6 zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, no se encontró dentro de la carpeta del enunciado contrato, el ingreso de estos elementos, las salida de los mismos, el recibí de las personas beneficiarios y su marco jurídico que justifique el derecho a esta dotación e inversión del Hospital, así como los demás procedimientos administrativos que ejecuta el área de almacén para su legalización.*

*La anterior conducta del Señor Gerente del Hospital San José, trasgrede presuntamente entre otras normas lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como posiblemente vulneró un deber funcional, según lo establecidos en los Numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo complementen o adicione. Por lo anteriormente tratado, se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$13.980.000.00)** y una presunta incidencia disciplinaria al no dar cumplimiento a las normas aquí aplicada.*

*Al realizar una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 3º, 4º y 6º de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen, el Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ en su condición de Gerente, Representante Legal y Ordenador*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*del Gasto para la época de los hechos del Hospital Auditado, así mismo, la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa, al presentar falencias en la labor de la Supervisión del Contrato de suministro No 194 del 10 de Noviembre de 2017, en materia de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos entre ellos el Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011, permitiendo la cancelación de las obligaciones económicas a cargo del contratista, que conllevan al hospital a no proteger las finanzas públicas y al Señor ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.*


*Las demás apreciaciones realizadas por el denunciante, serán puestas en conocimiento de las entidades pertinentes, como lo referente al posible conflicto de interés, por parte de la Supervisora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN y el Gerente de la época..."*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 034 del 04 de noviembre de 2020, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San José Nivel 1 de San Sebastián De Mariquita – Tolima, bajo el radicado No.112-034-020, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente del Hospital San José ESE, de San Sebastián de Mariquita, **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Auxiliar Administrativa (Supervisora), de la misma institución hospitalaria y **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, para la época de los hechos. Con ocasión a presuntos sobrecostos en el contrato de suministro No. 194 del 10 de noviembre 2017, por medio del cual el Hospital San José Nivel 1 de San Sebastián de Mariquita – Tolima, adquirió dotación para los funcionarios del área administrativa y asistencial. (Folios 8 al 17).

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.018 de 2020, profiere **el Auto de Apertura de Investigación** No. 034 del 04 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, siendo solo posible recaudar la del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**.

Respecto al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ**, ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió auto designando apoderado de oficio No. 021 de fecha 18 de agosto de 2023 (folios 96 al 98), conforme a los dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley 610 de 2000, siendo posesionada la Estudiante **KAREN VALENTINA CASTILLO RIAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.632.070 de Ibagué, el día 05 de septiembre de 2023, para actuar en representación del Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué (folios 106 al 108).

Respecto a la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, se profirieron los autos designando apoderado de oficio No. 027 de fecha 27 de septiembre de 2023 (folios 110 al 111) y 012 del 11 de junio de 2024, conforme a los dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley 610 de 2000, sin que a la fecha se haya logrado posesión de una estudiante de la facultad de derecho o de un profesional.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003481, con fecha de Expedición 13 de enero de 2017 y vigencia desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, con un valor asegurado por \$200.000.000.00 M/Cte, allegó por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 27 de noviembre de 2020 (folios 63 al 64).

En versión libre y espontánea el **Sr. MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en calidad de presunto responsable fiscal, solicita la práctica de las siguientes pruebas (folio 105):

*"por último, quiero solicitar respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima, que ante la variabilidad de precios de Arturo Calle, por modelo, gramaje, tipo de material y temporada se solicite una cotización a full precio de diciembre de 2017, de los zapatos, formales en cuero premium, del jean regular para hombre, código 32129, camisa unicolor para hombre manga larga 12202, pantalón regular unicolor para hombre clásico 03687 y polo bussines premium 27489, al no hallarme de acuerdo con la cotización suministrada por Arturo calle que no se condeule de la variabilidad de precios que ellos manejan, repito en calidad, diseño y temporada."*


*"De no ser posible sugiero que se realice de acuerdo a los valores actuales y se aplique el IPC acumulado de los últimos 5 años que es del 27.1% hay que recordar que el modelo de negocio de Arturo calle, está basado en la teoría de Adam Nicol Smith, que es la teoría de la mano invisible del mercado."*

Respecto de las pruebas solicitadas, este despacho considera que las mismas deben ser negadas por no resultar se útiles en el esclarecimiento de los hechos investigados, toda vez que, si bien, en un principio se pudo llegar a considerar que la práctica de las mismas podría llegar a desvirtuar un hallazgo fiscal por sobrecostos, a esta dirección no le cabe duda que resultaría infructuoso solicitar a la empresa "Arturo Calle", una cotización en las especificaciones solicitadas por el Señor Mauricio Salazar Muñoz, en vista que no existe prueba dentro del plenario, que demuestre, que las referencias relacionadas por el solicitante correspondan a las mismas o semejantes que fueron suministrados por el contratista, para que de esa manera pueda el despacho entrar a realizar una comparación de precios y estudio de mercado.

Que si bien, en el expediente obran cotizaciones suministradas por las empresa "Arturo Calle" y "Health Company", hasta el momento este despacho considera que no es prueba suficiente para establecer el detrimento fiscal, a causa de la deficiente información suministrada por el grupo auditor y que en esta etapa de la investigación se considera imposible entrar a determinar, toda vez que se omitió en la etapa de auditoría, además de las referencias específicas de los productos suministrados, verificar si estos generaban gastos adicionales, tales como estampillas, pólizas de cumplimiento, tasas, contribuciones especiales, condiciones especiales de entrega de productos o prestación de servicios, transporte, almacenaje, empaque, pagos posteriores al recibo a satisfacción del bien o servicio, costos de oportunidad entre otros.

La falta de información arrimada junto con el hallazgo, lleva a concluir a este despacho que se hace imposible realizar un estudio de mercado que conduzca a establecer un presunto detrimento patrimonial al estado, pues se reitera que por ese defecto resulta infructuosa toda prueba que se practique, en razón que siempre va existir la incertidumbre frente a los productos efectivamente entregados por el contratista, sobre los cuales no existe reparo alguno.

Respecto a la aplicación del IPC, basado en la teoría de Adam Smith, esta dirección considera

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

que en concordancia con las razones expuestas anteriormente, no resulta procedente el decreto y práctica de esa prueba, en vista a que el IPC no es el único factor a tener en cuenta para establecer los sobrecostos, pues como se ha venido diciendo, para llegar a determinar este se deben de tener en cuenta otros componentes necesarios para obtener como resultado un estudio de mercado satisfactorio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"


Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...".* Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.


Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

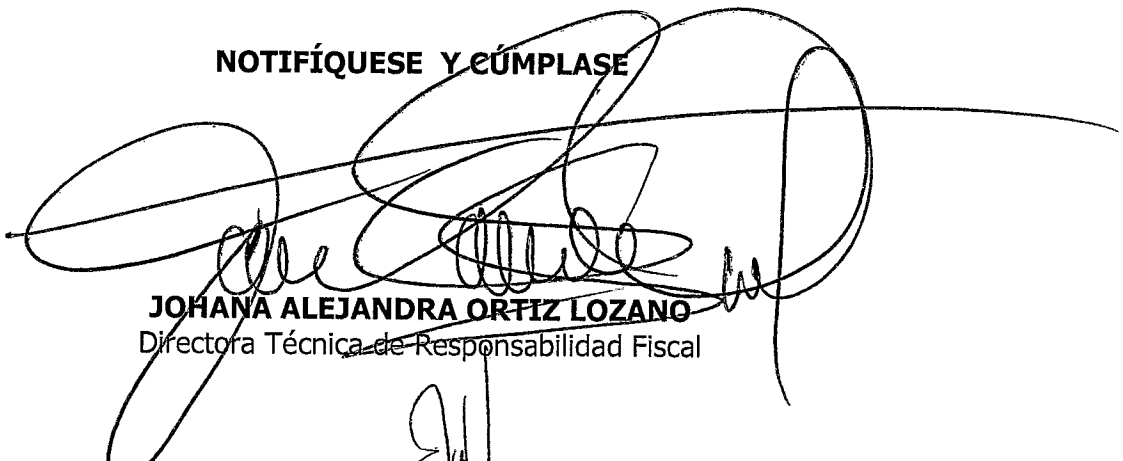
**ARTICULO PRIMERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente del Hospital San José de San Sebastián de Mariquita - Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-034-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Funcionario Investigador